



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 0500133 33 032 2023 00183 00  
Actuación: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **CARLOS MARIO POSSO GOEZ**  
Accionado: **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC.**  
Vinculados: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE**  
Tema Improcedencia de la acción / Inmediatez y subsidiaridad.

**Sentencia N°. 42**

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS MARIO POSSO GOEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **98.515.046**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** - para la protección de sus derechos fundamentales al Debido proceso, Igualdad y Acceso a cargos públicos que considera amenazados dentro del **“Proceso de selección N°. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes de 2022 ofertado por la entidad territorial SEDUCA,**

Como supuestos facticos que sustentan la acción de tutela, indicó el Accionante que se inscribió en la convocatoria N°.2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, para concursar para la provisión definitiva al cargo de docente, frente al cual presentó y superó las pruebas funcionales (64.76 puntos) y psicotécnica (85.71 puntos), acorde con los resultados publicados el 03/11/2022.

Manifestó que superadas las pruebas continuó con la etapa de cargué y validación de documentos, en la cual ingresó, entre otros documentos el DIPLOMA DE LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA Y CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA dentro de los términos establecidos en el calendario. Puntualmente el 16 de marzo, de lo cual anexa pantallazo.

Señaló que el 30 de marzo verificó en la plataforma el estado del concurso y aparecía en estado “NO ADMITIDO”, al verificar dice que no se cumplió con los requisitos mínimos porque en enlace donde se visualiza el diploma, aparece un documento diferente, situación que es ajena a su voluntad y a sus facultades, toda vez que realizó la carga del documento de la manera indicada desde el día 16 de marzo y aún hoy cuando entra a visualizarlo le aparece el diploma, como se ve en el pantallazo que anexa, lo que representa un fallo en la plataforma que excede el

Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
Accionado CNSC  
Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

ámbito de su responsabilidad, ya que con su usuario y contraseña no tiene la posibilidad de realizar ese tipo de modificaciones.

Expuso que, con la verificación de la plataforma, desde la CNSC, es posible identificar el error que se está cometiendo, el cual no pueden atribuirle como usuario de la plataforma, ya que al visualizarlo le aparece que está debidamente cargado y dentro de las fechas establecidas, por lo que es evidente que es un error en el proceso de verificación de los requisitos mínimos, con el que le vulneran el derecho al Debido proceso y a la Igualdad, dejándolo en una condición desfavorable.

Agregó que el 30/03/2023, fue notificado de una cirugía que tenía programada para el 04/04/2023, momento desde el cual se dispuso a preparar todo lo requerido para asistir, lo que le impidió realizar la reclamación en el tiempo estipulado.

Refirió que el 17 de abril formuló derecho de petición para reclamar que se tuviera en cuenta el documento que fue cargado de forma correcta, en las fechas establecidas y que le permitieran continuar en las etapas del concurso, ya que al cumplir con los requisitos y al ser un error atribuible a la plataforma SIMO, le asiste el derecho de continuar al igual que todos los demás aspirantes que cumplieron esos mismos requisitos.

Finalizó diciendo que el 04/05/2023, recibió respuesta al derecho de petición donde le explican que por ser de manera extemporánea la reclamación no se tendrá en cuenta:

En virtud de lo expuesto, pidió al juez constitucional amparar sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se le concedieran las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA.*** Tutelar los derechos fundamentales al ***DEBIDO PROCESO Y DE IGUALDAD Y DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS***

***SEGUNDA:*** Ordenar a la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*** O quien haga sus veces, que al amparo del debido proceso proceda a corregir las irregularidades en que incurrió en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes de 2022 para ocupar el cargo de docente, en el sentido de ***VERIFICAR NUEVAMENTE LOS REQUISITOS MÍNIMOS***, teniendo en cuenta el diploma de ***LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA*** y realizar la actualización pertinente en el estado del aspirante No. 489334605 en el concurso.

***TERCERA:*** Las demás órdenes que a juicio del Juez Constitucional procuren la protección de los derechos fundamentales vulnerados a ***CARLOS MARIO POSSO GOEZ***, con C.C. 21.492.467.”

## I. TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **30 de junio de 2023**, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al Ministerio de Educación Nacional, la Gobernación de Antioquia-Secretaría de Educación-, a la Universidad Libre y a los participantes en la convocatoria pública

Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
Accionado CNSC  
Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

de la que hace parte el Accionante, lo que se concretó mediante su envío por correo electrónico y la plataforma web de la CNSC.

En el mismo proveído se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

## II. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** respondió<sup>1</sup>, sobre los hechos que no le constan y que no puede pronunciarse ante éstos como quiera que no tienen competencia conforme a lo indicado en la Constitución Política de 1991, que planteó la descentralización como instrumento de modernización del Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal, a lo desarrollado por las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, la prestación del servicio educativo se encuentra descentralizado.

Refiere las competencias del Ministerio, la CNSC, la estructura del concurso especial, y la Convocatoria como Norma Reguladora del Proceso de Selección para significar que no se han vulnerado los principios constitucionales de mérito e igualdad, como tampoco se han afectado los derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, en la medida que, las competencias del Ministerio de Educación Nacional frente a los concursos de méritos de la carrera especial docente se circunscriben a la reglamentación del Manual de Funciones de Docentes y Directivos Docentes y a de manera conjunta con la CNSC estructurar los ejes temáticos.

Agrega que, para este caso, el concurso de carácter se fundamenta en el Decreto Ley 1278 de 2002, Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, Decreto Reglamentario 915 de 2016 y el Decreto 574 de 2022, y es así que, con fundamento en los preceptos constitucionales que asocian el mérito y la carrera administrativa al desarrollo de procesos de selección el Gobierno Nacional a través de la CNSC en el marco de sus competencias dio apertura a los Procesos de Selección N°. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

Que, al no tener este Ministerio la facultad nominadora, no se han desconocido los principios constitucionales de mérito e igualdad, como tampoco se han afectado los derechos al debido proceso, al trabajo y a la dignidad humana, pues no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Servicio Civil, principalmente cuando, la parte Accionante no aportó prueba alguna de que sus derechos hayan sido vulnerados por parte de esa Cartera Ministerial.

Reiteró que, de acuerdo con la normatividad vigente y lo explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el sistema especial de carrera de los docentes oficiales de preescolar, básica y media es de origen legal y, por lo tanto,

---

<sup>1</sup> Exp Dig Dcto 4.

Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
Accionado CNSC  
Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

la administración y vigilancia de dicha carrera le corresponde a la CNSC, por lo que, en materia de concursos para proveer los empleos docentes e inconformidades de los interesados frente a los resultados, es la facultada a requerir y exigir el cumplimiento de las normas vigentes, en el marco de las funciones relacionadas con la administración de la carrera administrativa, específicamente el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Argumentó la improcedencia de la Acción por falta de legitimación en la causa dado que el objeto de ésta tiene que ver con el no cumplimiento de requisitos por el Accionante en la prueba de valoración de antecedentes y cumplimiento de requisitos, debido a que esta competencia conforme al literal c) del artículo 11 de la ley 909 de 2004, radica en la CNSC, "*Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*", por cuanto, para ese Ministerio ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO ACCEDER A LO SOLICITADO, es decir, ni jurídica ni materialmente la exigencia es susceptible de ser atendida por ese gabinete ministerial.

Aunado a lo anterior expone carencia de objeto por inexistencia de violación de derechos, e improcedencia de la acción por existir otro mecanismo idóneo de defensa como es el del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección, y finaliza solicitando su desvinculación de la presente acción.

La **UNIVERSIDA LIBRE** allegó escrito de contestación<sup>2</sup> mediante el cual precisó que conforme a los argumentos formulados por la parte actora en la acción de tutela, la *Litis* se sustrae a determinar si la Universidad Libre le vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos en tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos no fue aprobada por el Aspirante, debido a que se evidencia documentos válidos y necesarios para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo al que aspira.

Frente a los hechos, manifestó frente a unos que no son ciertos, otros que no les consta y que son meras apreciaciones del Accionante que, en todo caso no son de recibo; solo frente hecho noveno dijo ser cierto, pero aclarando que el mismo no es aplicable al presente Proceso de Selección.

Refirió la convocatoria como norma reguladora del proceso de selección para significar que en todos los procesos de selección de concurso de méritos la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por los aspirantes y participantes. En ese orden de ideas los concursos son regidos por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo N°. 2108 del 29 de octubre de 2021, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para*

---

<sup>2</sup> Exp Dig Dcto 5.

Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
Accionado CNSC  
Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

*proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Proceso de Selección No. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.*

Aduce que el señalado acto administrativo en el artículo 5° estableció como normas que rigen el concurso: Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución N°. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Igualmente, que el artículo 3° del citado definido la estructura del concurso, todo ello para indicar al despacho las etapas del proceso, los requisitos generales de participación (artículo 7° Acuerdo Proceso de selección) obligación de las partes (artículo 1° Acuerdo Proceso de selección), publicación de resultados y reclamación de las pruebas escritas (artículo 18).

Afirma que el Accionante se inscribió para el empleo de Docente de primaria en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia, Rural, identificada con el código OPEC 181848, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Señala la entidad que, los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02/02/2023, la CNSC mediante aviso publicado el día 03/03/2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10/03/2023 hasta las 23:59 horas del día 16/03/2023. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21/03/2023.

Dice que, superada la etapa de reclamaciones, la CNSC, y la Universidad Libre informaron a los aspirantes que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29/03/2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados y se recordó que de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59

Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
Accionado CNSC  
Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

del 05/04/2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles).

Aduce que el Accionante NO presento reclamación dentro de los términos indicados, motivo por el cual la presente acción se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad.

Indica que los requisitos del empleo al cual se inscribió el Aspirante son:

- **Estudio:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN, CUALQUIERA SEA SU ÁREA DECONOCIMIENTO
- **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA
- Alternativa de estudio: NORMALISTA SUPERIOR. O, TECNOLOGÍA EN EDUCACIÓN.
- Alternativa de experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

Adicionalmente, señalo que el Accionante Aportó al módulo de Experiencia y de Formación los documentos de los cuales anexa pantallazo, y advierte que el empleo al que aspiró no requiere ningún tipo de experiencia.

Aduce que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos de Educación y Experiencia, por ello, recuerda e informa que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior en conformidad con lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección concretamente el artículo 1.2.4 que señala:

*“1.2.4. Validación de la información registrada. SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.*

*El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)”*

*1.2.6 Formalización de la inscripción (...)”*

**El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa de VRM y para la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto).”**

Por lo anterior aclara que, al inscribirse en el “*PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES*” no significa que el Accionante haya superado el mismo, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

Aclara respecto de lo manifestado en cuanto a que no se tuvo en cuenta la documentación que subió durante la fase de actualización y cargue documental, que, revisadas las bases de datos, se evidencia que el aspirante NO actualizó documentos, y precisa que en cuanto al término dispuesto para el cargue o actualización de documentos, se puede afirmar el aplicativo registró un funcionamiento normal durante todo el proceso.

Informa que era responsabilidad de los aspirantes, adelantar el procedimiento correcto para realizar el cargue y/o actualización de sus documentos, una vez

Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
Accionado CNSC  
Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

informado por medio de la Guía del Aspirante, y agrega que, es posible que el Aspirante, en atención a que manifiesta que sí realizó el cargue y actualización documental, que el mismo no haya sido formalizado por el concursante, de tal manera que, independiente de que haya cargado más documentos a SIMO, al no haber sido formalizados no se evidencian en el Proceso de Selección de Docentes y Directivos Docentes.

Manifiesta que el Accionante aportó de manera extemporánea el título profesional solicitado para el cumplimiento de los requisitos exigidos por la OPEC a la cual se inscribió, precisa además que esto NO lo hizo en la etapa de reclamaciones de VRM, si no que los aportó por medio de un derecho de petición, saltándose la etapa de reclamaciones, por tanto, los documentos allegados no pueden ser validados, ya que el proceso para realizar un satisfactorio cargue y actualización documental, fue previamente publicado a los aspirantes a través de la Guía de Orientación publicada el 03/03/2023 en la página oficial de la CNSC; donde entre otros se indicó:

*"(...) En el término establecido, el aspirante podrá realizar el cargue y actualización de los documentos para la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, para lo que deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

- a) El aspirante debe cargar y validar los documentos que no fueron cargados antes del proceso de inscripción, o que habiendo sido cargados requiera actualizar.*
- b) Vencido el término para el cargue y actualización de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, de igual manera se aclara que, el aplicativo SIMO es el único canal habilitado para tal fin.*
- c) El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, para el cargue y validación de documentos, estará disponible desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 del día 16 de marzo de 2023. Término en el cual se deberá acatar lo establecido en el procedimiento que se detalla a continuación: PASOS A SEGUIR (...).*

Indicó que en este sentido, es obligación del aspirante realizar el trámite de actualización documental en debida forma; de tal manera que, si no se realizó bajo los pasos descritos en la Guía de Orientación resulta imposible realizar un análisis para el caso concreto que genere un resultado diferente al obtenido, los documentos que aparecen cargados en SIMO son los únicos visibles para la Universidad Libre, y es sobre los mismos que se realizó el análisis y de los cuales se determinó que no cumple el requisito mínimo de experiencia.

Refiere que el aspirante no cargó documentos en el aplicativo SIMO que le permitan acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en debida forma; así mismo, frente a la apreciación donde refiere a que no se validó el título que aparentemente aportó y con el que pretendía cumplir el requisito mínimo de educación, se precisa que este documento NO se encuentra cargado en el aplicativo SIMO para el presente Proceso de Selección; de tal manera que no acredita el cumplimiento del requisito mínimo exigido.

Reitera que, es obligación del aspirante realizar la verificación de los documentos cargados en el aplicativo SIMO, así como el que los mismos le permitan acreditar el cumplimiento del requisito que exige la OPEC a la cual se inscribió. En este orden, al aspirante NO aportar ningún documento válido en SIMO, resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a NO ADMITIDO. En concordancia con lo anterior, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

Advierte que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjunta el título profesional en debida forma, requerido por la OPEC a la cual

Radicado	05001 33 33 032-2023 00183 00
Actuación	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CARLOS MARIO POSSO GOEZ
Accionado	CNSC
Vinculados	MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

se inscribió, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Solicita, no respaldar las situaciones ni la protección de los derechos invocados por el Accionante, en razón a la supuesta vulneración de derechos por parte del actor, ya que el no cargue de los documentos en el aplicativo SIMO conforme a la normatividad conocida para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, obedece a una actuación negligente de este, por cuanto el aspirante tenía conocimiento de las fechas para efectuar el cargue y actualización documental en el aplicativo SIMO, como se publicó en la página web, además de lo anterior se elaboró y publicó un instructivo para la actualización de los documentos, que era deber del aspirante su consulta en el link respectivo, a fin de familiarizarse con el procedimiento para el cargue en debida forma de los documentos que desearan actualizar.

Manifiesta la inexistencia de vulneración del derecho al debido proceso administrativo en tanto que, el Accionante conocía los criterios para el análisis de los documentos en la fase de verificación de requisitos mínimos, lo que incluye las exigencias de forma para cada certificación laboral aportadas, ha justificado la decisión de inadmisión debidamente, y se han respetado las reglas del concurso; también, se ha garantizado el derecho de defensa del concursante, ha podido ejercer en toda su plenitud los derechos consagrados para los participantes del este concurso de méritos.

Argumenta igualmente la inexistencia a los derechos de igualdad, principio de confianza legítima, buena fe, transparencia, legalidad, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, señalando que el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos que junto con el nombramiento en periodo de prueba otorgarían la protección que erróneamente pretende hacer valer el Accionante.

También argumentó la Improcedencia de la Acción por existir otro mecanismo idóneo de defensa pues la Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

Frente al el supuesto perjuicio irremediable que daría lugar a la procedencia de la presente acción de tutela indicó que carece de todo fundamento fáctico en la medida que las pretensiones del Accionante, a esta altura del proceso de selección resulta improcedente, pues más allá de que el Ministerio de Educación Nacional modifique



Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
Accionado CNSC  
Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

permanentemente el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, dicha modificación no se puede tener en cuenta en el proceso de selección, toda vez que las modificaciones a la OPEC, procedían antes del inicio de las inscripciones y a la fecha, las inscripciones ya finalizaron.

Por último, solicita al Despacho se declare improcedente la acción de tutela de la referencia por cuanto, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del Accionante, puesto que, tanto la CNSC como la Universidad Libre han actuado bajo los parámetros Constitucionales y Legales específicos.

La **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, se pronunció<sup>3</sup>, Indicando que estas actuaciones de competencia de la CNSC, ya que de acuerdo con el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.4.1.6.3.1 y siguientes, las entidades territoriales dentro de los procesos de concurso, tienen unas tareas concretas las cuales consisten en la focalización de las instituciones y sedes, determinación y organización de las plantas de cargos, reportes a la CNSC y finalmente el nombramiento en período de prueba previa remisión de la CNSC del listado de elegibles conforme lo disponen la reglamentación de la convocatoria, y en este sentido solicita declarar improcedente la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta entidad.

La **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC**<sup>4</sup>, por su parte, mediante correo del 6 de julio de 2023, respondió a la presente acción constitucional argumentando como fundamento jurídico la improcedencia de la acción así:

Indicó entre otros que la acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Frente al particular el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló:

*“ART. 6º—**Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:  
1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)  
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

Relacionó lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-340-20, para significar que, de acuerdo con ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede

---

<sup>3</sup> Exp Dig Dcto 6.

<sup>4</sup> Exp Dig Dcto 8.

Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
Accionado CNSC  
Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

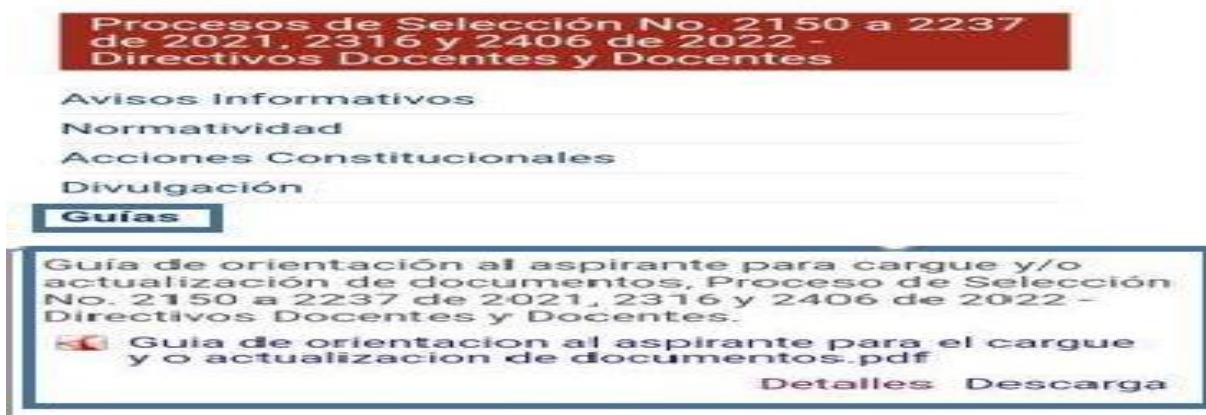
reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

Desarrollo el tema de la subsidiariedad para concluir que la acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.

Señaló además que el Accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Informó que habiendo expuesto toda la reglamentación dispuesta para el cargue y acreditación de los requisitos mínimos, es adicionalmente necesario señalar que entre el 10 de marzo y hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año, la CNSC habilitó el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO para que los aspirantes registraran o actualizaran la documentación que pretendían fuera valorada en las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, situación hecha pública a través de aviso informativo del 3 de marzo de 2023:

Igualmente, que el 03/03/2023, se publicó la Guía de orientación al aspirante para el cargue y/o actualización de documentos, en la sección “*Guías*” del proceso de selección, documento que detalla el paso a paso a realizar para que los aspirantes pudiesen efectuar correctamente el cargue y actualización de los documentos pretendían acreditar, así:



De otro lado que, con el único interés de asegurar que los aspirantes al proceso de selección tuviesen la información necesaria para adelantar el cargue y/o

Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
Accionado CNSC  
Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

actualización de documentos, a través de Facebook Live de fecha 08/03/2023, llevó a cabo la orientación de actualización y cargue de documentos en el aplicativo SIMO, situación que se dio para que los aspirantes al proceso de selección de Docentes y Directivos Docentes, tuvieran una guía y un paso a paso de cómo tenía que hacer el cargue, y el cual se puede evidenciar en el siguiente link: <https://fb.watch/jRnZ2griqr/?mibextid=tejx2t>.

Indicó que , el 10/03/2023, se publicó un video interactivo en el Facebook oficial de la CNSC, donde se indicaron tips para las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes del presente proceso de selección, el cual puede ser consultado en la siguiente URL: <https://fb.watch/jbk8A2cdAl/?mibextid=kdkkhi>.

Sumado a todo lo anterior, realizada la consultada a través del aplicativo SIMO, se pudo constar que se allegaron alertas a la cuenta del hoy accionante, respecto de los documentos citados anteriormente, y dichas alertas fueron debidamente publicadas en el perfil SIMO del accionante, de lo cual allega el siguiente pantallazo:

Alertas			
Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
Comunicación de Acción de Tutela incoada por la accionante BIUNYS LARA PALENCIA	2023-03-22	No Leída	
Notificación de Acción de Tutela incoada por MARTHA LEONOR SANABRIA SALAMANCA	2023-03-22	No Leída	
Solicitud de notificación, Acción de Tutela 202300081, accionante RUBIELA HERRERA ARCINIEGAS	2023-03-17	No Leída	
Ampliación del plazo para el cargue y actualización de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.	2023-03-16	No Leída	
Comunicación de Acción de Tutela incoada por accionante	2023-03-16	No Leída	
Comunicación de Acción de Tutela incoada por la accionante ALJADY JAIDITH CAMPO CASTRO	2023-03-13	No Leída	
Publicación de las Guías de Verificación de Requisitos Mínimos y de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Población Mayoritaria	2023-03-13	No Leída	

Refiere que, esa Entidad informó al Accionante del presente proceso de selección, la necesidad de hacer el cargue y/o actualización de los documentos que pretendían acreditar para las etapas de Verificación de requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, para lo cual debía seguir el procedimiento para ello establecido, documento que fue hecho público a través del sitio web de la CNSC y socializado a través del Facebook Live de fecha 08/03/2023, señalando a todos los interesados de manera didáctica el paso a paso para culminar exitosamente el proceso, situación no llevada a cabo por la hoy Accionante.

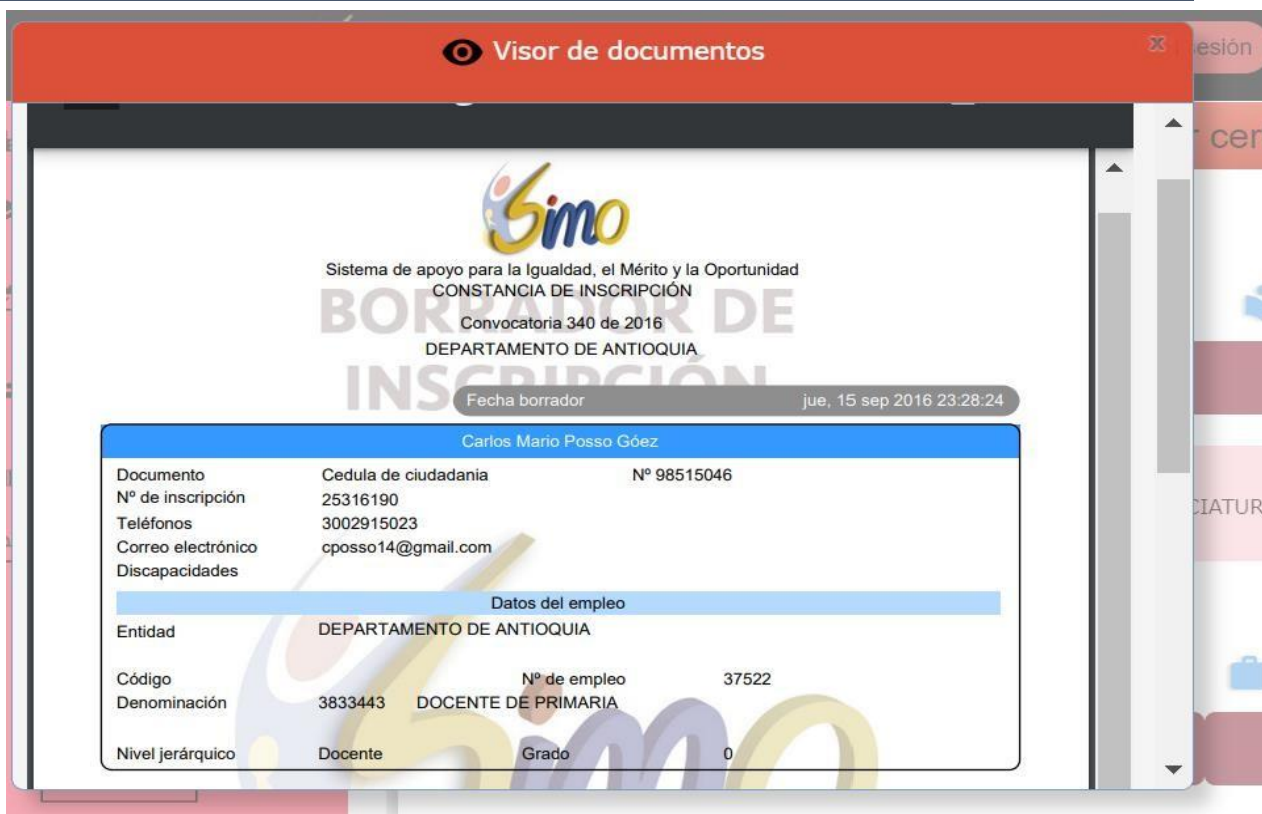
Respecto de los documentos aportados por el accionante, precisa que, para el empleo Docente de primaria, no es necesaria la acreditación de experiencia, el requisito mínimo recae en el título de formación académica exigido en el manual de funciones, requisitos y competencias, e indica que el anexo técnico de los acuerdos estableció para la acreditación de los estudios lo siguiente:

*"4.1.2.1. Certificación de la Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de **diplomas, actas de grado o títulos otorgados** por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula*

Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
Accionado CNSC  
Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

*correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”*

En este sentido y para demostrar que, contrario a lo manifestado por el señor Posso Góez en su escrito de tutela, los documentos relacionados en su escrito de tutela no se encuentran vinculados al proceso de selección Directivos Docentes y Docentes, remite al despacho la documentación cargada en la inscripción del señor Posso para el proceso de selección que nos ocupa así:



Indica que tal y como se vislumbra, no corresponde a un diploma, acta de grado o título, el mismo corresponde a una constancia de inscripción, que no acredita la formación académica que debió cumplir el señor Posso para continuar en el proceso de selección.

Relaciona lo señalado por el Accionante en su escrito de tutela para indicar que esa manifestación es una apreciación contraria a las reglas establecidas para el desarrollo del proceso de selección y que demuestran la tendencia de la presente acción de tutela a no prosperar, pues como ha sido expuesto, el acuerdo del proceso y su anexo son las normas reguladoras del concurso y el mismo, en su numeral 1.2.4 dispone:

*“1.2.4. Validación de la información registrada.  
SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.  
El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.”*

Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
Accionado CNSC  
Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

De tal manera que, es una obligación exclusiva del aspirante, confirmar los documentos aportados para el desarrollo del proceso y que pretendía fueran valorados en las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes.

Señala que además de la confirmación de los documentos en la etapa de inscripciones, para el proceso de selección Docentes se estableció una segunda oportunidad para aportar documentos, esto es, la etapa de cargue y actualización de documentos, que tuvo lugar entre el 10 y 21 de marzo de 2023 y para que la cual esta entidad promulgó la guía de orientación al ciudadano para el cargue y/o actualización de documentos, en la que se señalaron los 7 pasos a seguir para la vinculación de documentos, y los relaciona.

Concluye que, no bastaba con que el aspirante subiera los documentos en la plataforma SIMO, sino que, debía dar cumplimiento a las sencillas indicaciones señaladas en la guía para la actualización y cargue de documentos, situación que a todas luces no cumplió el señor Posso, pues como se señala en la guía, el sistema generaría una nueva constancia de inscripción en la que podría validar los documentos vinculados, por lo que hecha la consulta en el SIMO, se evidencia que su última fecha de actualización es el 3 de junio de 2022, fecha en la que se inscribió:

The image shows a screenshot of a web page from the SIMO system. On the left is a circular logo with a checkmark and the word 'DEFINITIVO'. In the center is the SIMO logo and the text: 'Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad', 'CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN', 'Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022', and 'Secretaría de Educación Departamento de Antioquia'. Below this, two grey boxes show 'Fecha de inscripción: vie, 3 jun 2022 18:11:48' and 'Fecha de actualización: vie, 3 jun 2022 18:11:48'. At the bottom, a blue header identifies 'Carlos Mario Posso Góez' and a table lists his details.

Carlos Mario Posso Góez		
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 98515046
Nº de inscripción	489334605	
Teléfonos	3052212565	

Así las cosas, el aspirante tuvo dos oportunidades para realizar el cargue de los documentos que permitieran acreditar de su parte el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo, esto es i) La etapa de inscripción ii) la etapa de cargue y/o actualización de documentos, lo que demuestra que aun habiendo sido ampliamente divulgado por esta entidad, habiendo socializado a través de Facebook Live, circulando por las redes sociales de la CNSC el tutorial de cargue y/o actualización, e incluso habiéndole señalado a través de las alertas de su usuario SIMO la oportunidad e instructivo para cargue y/o actualización, el señor Posso Góez omitió su deber de cargar y seguir las instrucciones señaladas para la vinculación de los documentos al proceso de selección.

Indica que frente a los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos a los aspirantes les asistía la posibilidad de presentar reclamación, esto en virtud de la protección de sus derechos a la defensa y a la contradicción, etapa procesal que dispuso esta entidad entre el las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 y de la que aun asistiéndole el derecho no hizo uso el señor Posso,

Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
Accionado CNSC  
Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

pues habiendo tenido la oportunidad de reclamar sobre la calificación del documento aportado, no presentó reclamación alguna, pretendiendo ahora por mecanismo de tutela, la protección de situaciones que puede prever en las etapas dispuestas para ello.

De lo anterior concluye que el señor POSSO GÓEZ aun conociendo desde el año 2021, las condiciones de participación en el proceso de selección Directivos Docentes y Docentes, omitió vincular los documentos de formación académica para que fuesen valorados de acuerdo a su interés, situación por la cual no puede acreditarse la culpa o vulneración de sus derechos a esta entidad, pues el accionante aun habiendo tenido el termino de dieciséis (16) días para la actualización de su documentación omitió dar cumplimiento al procedimiento señalado por la CNSC y que les fue dado a conocer desde el 3 de marzo de 2023.

Finaliza, solicitando se despache desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la CNSC, NO ha vulnerado de ninguna forma derecho fundamental alguno, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el de Proceso de Selección 2150 A 2237 DE 2021 y 2316 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.

### **RECUESTO PROBATORIO**

Reposa en el expediente electrónico los siguientes elementos probatorios:

Aportado por la parte Actora:

- Diploma de LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA expedido por la Universidad de Antioquia y obrante en el aplicativo SIMO.
- Pantallazo de la visualización del diploma en el aplicativo SIMO, objeto de la calificación a que se contrae la presente reclamación.
- Pantallazo de la visualización de las propiedades del documento Diploma de Licenciado en Educación Física, donde se evidencia que se cargó desde el 16/03/2023.
- Copia de petición realizada el 18/04/2023, subsanando los requisitos solicitados el 30 de marzo.

Aportado por la **Universidad Libre**.

- Acuerdo No. 2108 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Proceso de Selección No. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”* y sus modificaciones.

Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
Accionado CNSC  
Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

- Escritura pública N°.1055 del 28/06/2022 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá.

Aportado por la **CNSC**.

- Resolución N°.3298 de 01/10/2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Anexo, por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección por mérito en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.
- Constancia de inscripción de la parte accionante a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación Departamento de Antioquia.
- Guía de orientación al aspirante para el cargue y o actualización de documentos.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 333 de 2021.

En atención al término previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional, se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días.

#### 3.2. Requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiaridad.

- **Legitimación en la Causa.**

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por sí misma o a través de representante, por lo que quien ahora se presenta como parte accionante está legitimada para ejercer la presente acción, quien es titular de los derechos que pretende se le protejan al presentarse a un concurso y ser excluido del mismo.

Por su parte, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.”*

Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
Accionado CNSC  
Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE** están legitimadas, por presuntamente, haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por el Accionante, y ser las responsables de la organización y desarrollo del proceso de selección en el concurso No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316, 2406 de 2022, en el cual se inscribió el accionante.

Con respecto a las otras vinculadas en auto admisorio, no se evidencia injerencia alguna en la vulneración deprecada por el accionante en el amparo constitucional.

- **Inmediatez.**

Frente al requisito de Inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho a presentar una acción constitucional “en todo momento” y el deber de respetar su configuración como un medio de protección “inmediata” de las garantías básicas. Es decir que, pese a no contar con un término preestablecido para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna. En el presente asunto el accionante no presentó recurso o reclamación al enterarse de que aparecía en estado de “NO ADMITIDO” por no cumplir con los requisitos mínimos; le asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05/04/2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles). motivo por el cual la presente acción se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad, como se analizará en el caso concreto.

- **Subsidiariedad**

La acción de tutela, por regla general solo procede cuando el Accionante no cuenta con otro medio para proteger el derecho que considera vulnerado; pero de manera excepcional, procede a pesar de que exista otra vía judicial cuando esta no es idónea y eficaz para resolver las afectaciones constitucionales del peticionario, cuyos efectos son permanentes o cuando se interpone para evitar un perjuicio irremediable; caso en el cual sus efectos son transitorios.

Ahora, en el trámite de concurso de méritos, la Corte Constitucional en reciente sentencia (T-081 de 2022) señaló que el juez de tutela debe verificar *“cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico”*. Entonces, consideró que debía de analizarse en qué etapa se encuentra el proceso y desentrañar si se trata de actos administrativos de carácter general o particular y si la Jurisdicción Contenciosa Administrativa puede



Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
Accionado CNSC  
Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

verificarlos a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso.

Continúo diciendo que, por regla general, la tutela no está prevista para controvertir actos proferidos dentro de un concurso, pues estos pueden ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria (...)* Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles”.

Por último, concluyó advirtiendo que esa regla no es absoluta, pues el juez constitucional, en todo caso debe verificar si esos medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver la cuestión planteada y, mencionó como subreglas para efectuar dicha labor: i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional y; iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

### 3.3. Problema Jurídico.

En el presente caso, se deberá establecer si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** vulneraron el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor **CARLOS MARIO POSSO GOEZ**, ante la presunta falta de revisión de los documentos cargados a la plataforma empleada por la CNSC, dentro del **“Proceso de selección N°. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes de 2022 ofertado por la entidad territorial SEDUCA**

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento jurisprudencial sobre: **i)** Acción de tutela en la Constitución Política, **ii)** Procedencia excepcional de la acción de tutela en el concurso de méritos; y finalmente, **iii)** se resolverá el caso concreto.

## 4. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

### 4.1. La acción de tutela en la Constitución Política.

La acción de tutela fue definida por el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente con el que cuenta toda persona para reclamar antes

Radicado	05001 33 33 032-2023 00183 00
Actuación	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CARLOS MARIO POSSO GOEZ
Accionado	CNSC
Vinculados	MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Igualmente, dice el artículo que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

#### **4.2 Debido proceso administrativo en el concurso de méritos**

##### **Procedencia excepcional de la acción de tutela en desarrollo de concurso de méritos.**

La acción de tutela, como mecanismo subsidiario y residual es improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, esto atendiendo el estudio especial de cada caso concreto y respetando las competencias atribuidas a las diferentes autoridades judiciales. La Corte Constitucional en Sentencia T-471, de 2017, al interpretar las excepciones al requisito de subsidiariedad de la tutela, señaló lo siguiente (se transcribe de manera textual, como aparece en la providencia en cita):

*“... La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que ‘siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela’.*

*“En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.*

...  
*“De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad”.*

En consideración a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

Adicionalmente, la Corte Constitucional señaló que la acción de tutela procede de forma excepcional cuando tengan una relación directa con el debido proceso y cuando el caso se enmarca en alguna de estas dos previsiones:

Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
Accionado CNSC  
Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

- i) Cuando la tutela opera como mecanismo principal de defensa porque no existe otro medio ordinario de defensa judicial, ya sea:*
- a. Porque no hay previsión jurídico procesal para la protección del derecho vulnerado o amenazado.*
  - b. Porque el medio existió, se tramitó y se agotó en todas sus instancias, sin lograr que a través suyo se dispusiera la protección de la violación iusfundamental discutida en su trámite.*
  - c. Porque el medio judicial no es idóneo para la protección del derecho fundamental vulnerado.*
- ii) Cuando la tutela se emplea como mecanismo transitorio porque, aunque sí existe otro medio de defensa judicial, la tutela se convierte en la única alternativa jurídica para prevenir un perjuicio irremediable.*

En conclusión, la tutela se considera procedente, como mecanismo principal de defensa cuando, a pesar de existir medios ordinarios, estos no resultan eficaces ni idóneos para proteger el derecho vulnerado o su agotamiento supone una carga procesal excesiva para quien padece su violación; en cambio, resulta procedente como mecanismo de protección transitorio, cuando el accionante se encuentra ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el solicitante tiene la carga argumentativa de demostrar que en su caso realmente se presenta un perjuicio de tal magnitud y, además, que ha realizado acciones positivas para adelantar el mecanismo ordinario de defensa tendiente a conjurarlo definitivamente.

Tal como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T-160 de 2018, en la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, en este caso de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.

Esta tesis también fue acogida en Sentencia 2012-00680 de 2020, proferida por el Consejo de Estado, en cuyo caso adujo:

*“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o*

Radicado	05001 33 33 032-2023 00183 00
Actuación	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CARLOS MARIO POSSO GOEZ
Accionado	CNSC
Vinculados	MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

*extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa». En el presente caso, se demanda la nulidad del artículo 7. ° de la Resolución 749 del 20 de junio de 2012 que señaló los resultados totales de las diferentes pruebas dentro del Concurso de Méritos y conformó la lista de elegibles para los cargos de curador urbano 2 y 3. En él se declaró que la señora (...) no superó la prueba de conocimientos y que, por ende, no podía ser incluida en dicha lista. También se enjuició el artículo 1. ° de la Resolución 0896 del 9 de julio de 2012 que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo. En los actos referidos se calificaron todas las pruebas adelantadas en el concurso, incluida la de conocimientos. También se sumaron los resultados y se definió la lista de elegibles. En consecuencia, sí son demandables, en la medida que excluyeron a la señora (...) de la posibilidad de ocupar esta y definieron su situación jurídica” (Subraya el Despacho).*

#### 4.3. CASO CONCRETO

**4.3.1.** El accionante señor **CARLOS MARIO POSSO GOEZ**, pretende a través de la presente acción de tutela que se le protejan sus derechos fundamentales al Debido proceso, Igualdad y Acceso a cargos públicos que considera está siendo vulnerado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** ante la presunta falta de revisión de los documentos cargados en la plataforma empleada por la CNSC, dentro del **“Proceso de selección N°. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes de 2022 ofertado por la entidad territorial SEDUCA,** al no tenerle en cuenta el Diploma de Licenciado en Educación Física y por tanto no pudo continuar en el concurso.

**4.3.2.** La **UNIVERSIDAD LIBRE**, en escrito de contestación adujo que todo proceso de selección de concurso de méritos la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por los participantes y aspirantes. Igualmente, señaló que el concurso se llevó a cabo conforme lo establecido en el acuerdo de convocatoria.

Afirmó que el Accionante se inscribió para el empleo de Docente de primaria en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia, Rural, identificada con el código OPEC 181848, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Radicado	05001 33 33 032-2023 00183 00
Actuación	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CARLOS MARIO POSSO GOEZ
Accionado	CNSC
Vinculados	MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

Señaló que, los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02/02/2023, la CNSC mediante aviso publicado el día 03/03/2023, no obstante, este plazo se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21/03/2023.

Indicó que revisados la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, observaron que no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos de Educación y Experiencia.

Respecto de que no se tuvo en cuenta la documentación que subió durante la fase de actualización y cargue documental, expresó que, revisadas las bases de datos, **se evidenció que el aspirante NO actualizó documentos**, y afirmó que el aplicativo registró un funcionamiento normal durante todo el proceso.

Argumentó que era responsabilidad de los aspirantes, adelantar el procedimiento correcto para realizar el cargue y/o actualización de sus documentos, una vez informado por medio de la Guía del Aspirante, y agregó que, es posible que el Aspirante, en atención a que manifiesta que sí realizó el cargue y actualización documental, que el mismo **no haya sido formalizado por el concursante**, de tal manera que, independiente de que haya cargado más documentos a SIMO, al no haber sido formalizados no se evidencian en el Proceso de Selección de Docentes y Directivos Docentes.

Expresó que el Accionante NO presentó reclamación dentro de los términos indicados, en consecuencia, la presente acción se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad.

Manifestó que el Accionante aportó de manera extemporánea el título profesional solicitado para el cumplimiento de los requisitos exigidos por la OPEC a la cual se inscribió, precisa además que **esto NO lo hizo en la etapa de reclamaciones de VRM, si no que los aportó por medio de un derecho de petición, saltándose la etapa de reclamaciones**, por tanto, los documentos allegados no pueden ser validados, ya que el proceso para realizar un satisfactorio cargue y actualización documental, fue previamente publicado a los aspirantes a través de la Guía de Orientación publicada el 03/03/2023 en la página oficial de la CNSC.

**4.3.3.** La **CNSC**, fundamentó la improcedencia de la presente acción basada la subsidiariedad indicando que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados.

Agregó que el Accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta

Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
Accionado CNSC  
Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Concluyó que el accionante señor POSSO GÓEZ aun conociendo las condiciones de participación en el proceso de selección Directivos Docentes y Docentes, omitió vincular los documentos de formación académica para que fuesen valorados de acuerdo a su interés, por lo que no puede acreditarse la culpa o vulneración de sus derechos a esa entidad, pues aun habiendo tenido el termino de dieciséis (16) días para la actualización de su documentación omitió dar cumplimiento al procedimiento señalado por la CNSC y que les fue dado a conocer desde el 3 de marzo de 2023.

#### 4.3.4. EL DESPACHO

Visto lo anterior, observa el despacho que el señor **CARLOS MARIO POSSO GOEZ** se inscribió en la convocatoria al concurso de méritos N°. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes de 2022 ofertado por la entidad territorial SEDUCA. Igualmente, quedo acreditado que el Accionante no continuó en el proceso por no cumplir el requisito mínimo de educación exigido.

También quedo acreditada, su propia manifestación endilgando un fallo en la plataforma pues alega que en el enlace donde se visualiza el diploma, aparece un documento diferente, y una vez realizada la carga no tiene la posibilidad de realizar ese tipo de modificaciones, situación que es ajena a su voluntad y sus facultades.

Igualmente, el Accionante afirmó haber verificado el 30 de marzo su estado de “NO ADMITIDO”, y que el 17 de abril formuló derecho de petición, reclamando que se tuviera en cuenta el documento cargado, con el argumento de no haberlo hecho antes con ocasión de una cirugía que tenía pendiente y que recibió respuesta el 4 de mayo de 2023, donde le explican que no se tendrá en cuenta por extemporánea.

Advierte el Despacho que el señor Carlos Mario Posso Goez a lo largo de su escrito petitorio, señaló que el actuar de la CNSC y la Universidad Libre de Colombia vulneraron su derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo, pues considera que el hecho de que su diploma no se visualice en el módulo correspondiente, es una situación ajena a su voluntad y excede el ámbito de su responsabilidad.

Sin embargo, el Despacho encuentra que, el Actor allega el pantallazo mediante el cual acredita el cargue del diploma, pero no hace lo mismo respecto al trámite realizado de actualización documental en debida forma, es decir bajo los pasos descritos en la guía de orientación, tendiente a demostrar la validación del mismo de conformidad con el artículo 1.2.4, del anexo técnico que señala:

*“1.2.4. **Validación de la información registrada.** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.** El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)”*

Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
 Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
 Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
 Accionado CNSC  
 Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

1.2.6 Formalización de la inscripción (...)

**El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa de VRM y para la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección (...)** (Subraya y negrilla fuera del texto)”

Contrario sensu, la Universidad Libre acredita, mediante pantallazo<sup>5</sup>,



que, si bien aparecen los documentos cargados en los módulos de Formación y Experiencia, ambos se evidencian en estado “NO VALIDO”, situación que debió ser advertida por el Accionante en la etapa correspondiente, esto es en la fase de actualización y cargue documental.

En el mismo sentido la **CNSC**, acreditó que los documentos relacionados en su escrito de tutela no se encuentran vinculados al proceso de selección Directivos Docentes y Docentes, y remitió la documentación cargada en la inscripción del señor Posso para el proceso de selección que nos ocupa así:



Ahora bien, en el hipotético caso en el que realmente se hubiese presentado un error, ya fuese en el cargue, validación de los documentos o una falla en la plataforma, al



<sup>5</sup> Exp Dig, dcto 5, fl 13.

Accionante le asistía el derecho a presentar la respectiva reclamación, esto es, una vez se percata, el 30 de marzo, según su propia manifestación<sup>6</sup>, de que su situación es la de **“NO ADMITIDO”**, en cuyo caso procedía **únicamente a través de la plataforma SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023**, lo cual no hizo, según su propia manifestación<sup>7</sup> por estar preparándose para una cirugía que tenía pendiente.

Así las cosas, no es de recibo para esta judicatura, que el Accionante pretenda la protección vía Constitucional justificar su propia desidia, primero en cuanto su obligación de verificación y actualización documental y, segundo la presentación de una reclamación, que además de extemporánea, no se hizo por el medio estipulado para ello.

Acorde con lo anterior, advierte el Despacho que el Accionante dice ser destinatario de una regla discriminatoria al no tenerse en cuenta la validación de los documentos cargados a la plataforma SIMO, según él, en los tiempos y bajo las directrices del acuerdo y sus respectivos anexos, cuando quedó acreditado que no fue así, pues no solo, no realizó la respectiva formalización del cargue de la documentación, sino que tampoco realizó la reclamación correspondiente dentro del tiempo procedente.

Además de lo anterior, precisa el Despacho que el Accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, jurisdicción en la cual puede hacer uso de las medidas cautelares que considere pertinentes, pues como se indicó en el auto admisorio, en la presente acción de tutela no se configuran los requisitos establecidos por la Corte para su procedencia excepcional, de inmediatez (al no realizar reclamación correspondiente dentro del tiempo procedente) y subsidiariedad, el razón que al el caso bajo estudio se tiene que el actor fue inadmitido para continuar con el concurso de méritos, generándose un acto administrativo de contenido particular, lo que se corrobora con la respuesta negativa dada al derecho de petición, situaciones que generan la consecuencia individual de la finalización de su participación en la convocatoria índole consolidación a su situación jurídica, habilitándole así acudir a la jurisdicción, más aún cuando la inconformidad planeada por el actor radica en que no se tuvo en cuenta que soporta el título de licenciado requerido para la verificación de requisitos mínimos, aspecto que debe ser analizado por el juez natural para garantizar a las partes el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

---

<sup>6</sup> Exp. Dig. Dcto 1, Fl 7.

<sup>7</sup> Exp. Dig. Dcto 1, Fl 8



Radicado 05001 33 33 032-2023 00183 00  
Actuación ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante CARLOS MARIO POSSO GOEZ  
Accionado CNSC  
Vinculados MINEDUCACIÓN- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y UNIVERSIDAD LIBRE

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado en la presente acción de tutela, instaurada por el señor **CARLOS MARIO POSSO GOEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC** publicar el fallo de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión al **PROCESO DE SELECCIÓN** No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – **DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES**, correspondiente a la Entidad Certificada en Educación Departamento de Antioquia, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados la decisión tomada por este despacho. La CNCS deberá allegar constancia de dicho trámite dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación.

**TERCERO:** Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, **NOTIFICAR** el presente fallo tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Se **ADVIERTE** a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

**QUINTO:** De no ser impugnado este fallo dentro del término de ley, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente de tutela una vez regrese de la Honorable Corte Constitucional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA  
JUEZ**

dfhp

Firmado Por:

Dorian Yovany Zuluaga Santa

Juez

Juzgado Administrativo

**Oral 032**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c318adc5fbf8140e89ceaeda83776c6f13c3ccabb95129d65d0c8d3dc9e1f692**

Documento generado en 10/07/2023 04:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**